

## **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA GUBERNATURA, POR AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 188

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

## **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **OBJETO DE LA LEY**

##### **ORIENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la educación que imparten el Estado y los municipios de Guanajuato, así como los organismos descentralizados del sector educativo y los particulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones normativas.

##### **DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN**

Artículo 2. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social.

##### **FOMENTO Y FORMACIÓN EN VALORES UNIVERSALES**

Artículo 3. La formación en valores universales permitirá a los habitantes del Estado de Guanajuato, su formación integral y el fortalecimiento del desarrollo de la entidad y de la Nación.

La Secretaría de Educación de Guanajuato fomentará, conforme a los programas autorizados por la Secretaría de Educación Pública, los valores universales que permitan el adecuado desarrollo del educando.

Asimismo, implementará los mecanismos para la formación en dichos valores que fortalezcan el adecuado desarrollo de la comunidad educativa.

## LAICIDAD Y GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. La educación que imparta el Estado será laica y gratuita.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad. El Estado y los municipios están obligados a prestar servicios educativos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que todos puedan cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Estos servicios se prestarán en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

## ORIENTACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 5. La educación que se imparta en la entidad estará orientada por los resultados del progreso científico y tecnológico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños.

## APORTACIONES

Artículo 6. El servicio público educativo de carácter obligatorio que se preste en la Entidad, no estará condicionado al pago de cooperaciones, donaciones o cuotas voluntarias en numerario, bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie por parte de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos.

Queda prohibido condicionar la inscripción o el acceso a la educación pública, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentos oficiales y escolares o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, a cambio de las aportaciones referidas en el párrafo anterior.

Cualquier persona física o moral podrá realizar estas aportaciones a la institución educativa por los diversos conceptos señalados en el presente artículo o por

cualquier otro concepto lícito. Los recursos que se obtengan a través de estas aportaciones serán captados, aplicados y transparentados de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría y se aplicarán para la atención de las necesidades de la propia institución, de conformidad con su proyecto educativo escolar. Las aportaciones referidas, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo

Dichos recursos, una vez ingresados a la institución educativa, adquirirán el carácter de recurso público y serán fiscalizables de acuerdo a la legislación aplicable.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 7. Es obligación de los padres de familia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, cursen la educación básica y media superior en instituciones educativas públicas o particulares.

El sistema educativo estatal deberá asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social y privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, y de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y docentes, para alcanzar los fines educativos previstos en la presente Ley y en la Ley General de Educación.

## GLOSARIO

Artículo 8. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

I. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de educación básica, normal y demás para la formación de educadores del tipo básico;

II. Comunidad Educativa: A la unidad fundamental de la función educativa, que estará integrada por el conjunto de personas que deben interrelacionarse corresponsablemente para el logro de los fines y objetivos de la educación;

III. Educación de calidad: Aquella congruente entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad;

IV. Ejecutivo Estatal: Al Gobernador del Estado de Guanajuato;

V. Entidad: Al Estado de Guanajuato;

VI. Infraestructura física educativa: A los muebles e inmuebles destinados a la educación que se imparte por el Estado, los municipios, los organismos públicos descentralizados y los particulares, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, en el marco del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Sistema Educativo Estatal, de la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones normativas;

VII. Ley: A la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato;

VIII. Particulares: A las instituciones educativas que cuentan o no con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para impartir la educación;

IX. Reconocimiento de validez oficial de estudios: Al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de educación básica, normal y demás para la formación de educadores del tipo básico;

X. Secretaría: A la Secretaría de Educación de Guanajuato;

XI. Servicio social: A la actividad temporal y obligatoria que ejecuten y presten los educandos beneficiados directamente por los servicios educativos de los tipos medio superior y superior a favor de la sociedad y del Estado; y

XII. Sistema Educativo Estatal: Al conjunto de personas, instituciones y elementos educativos dedicados a la función social de la educación en la entidad, en los términos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo Estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

## AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 9. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas.

Son autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Ejecutivo Estatal;

II. La Secretaría;

III. Los organismos descentralizados del sector educativo; y

#### IV. Los ayuntamientos.

### COMPETENCIA DEL ESTADO DE PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACIÓN

Artículo 10. Corresponde al Estado, por conducto del Ejecutivo Estatal, prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, media superior y superior, la normal y la relativa a la formación de maestros; así como la de adultos y la formación para el trabajo.

Los tipos y modalidades educativos previstos en esta Ley, se promoverán y atenderán a través de la Secretaría, los organismos descentralizados, los particulares, o por cualquier institución que preste servicios educativos, conforme a la política educativa estatal.

### CONCURRENCIA OPERATIVA

Artículo 10-1. La autoridad educativa municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

### EQUIDAD, ACCESO Y PERMANENCIA EDUCATIVA

Artículo 11. Las autoridades educativas establecerán las condiciones que permitan a cada individuo el goce y ejercicio pleno del derecho a la educación, a una mayor equidad educativa y su plena inclusión y participación en la sociedad, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, y además la culminación de la escolaridad.

### FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 12. La educación que se imparta en la entidad tendrá, además de los fines establecidos en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

I. Acrecentar en las personas que integran el Sistema Educativo Estatal el amor a la patria, así como la unión, la solidaridad y la igualdad;

- II. Fortalecer y consolidar la conciencia histórica, el nacionalismo y la soberanía entre las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal como miembros responsables y activos de su comunidad, municipio, región, estado y nación;
- III. Formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal;
- IV. Promover el estudio y comprensión de los problemas nacionales e internacionales para valorar nuestras riquezas y tradiciones e incorporarlas a la cultura universal;
- V. Alentar la creación, conservación y difusión de la cultura local, nacional y universal;
- VI. Alcanzar la excelencia educativa;
- VII. Orientar el aprovechamiento del tiempo libre, fomentando el desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas;
- VIII. Desarrollar la capacidad de comunicación y el uso funcional del razonamiento lógico en la solución de problemas;
- IX. Fomentar la cultura de respeto y protección al ambiente, fundamentalmente en los temas de agua, aire, suelo y energía con el objeto de sentar las bases para el desarrollo sustentable, la prevención y mitigación del cambio climático, así como la adaptación al mismo;
- X. Desarrollar en los educandos la capacidad de hacer análisis crítico, objetivo y científico de la realidad;
- XI. Desarrollar la capacidad creativa hacia la innovación, la expresión y las habilidades del pensamiento;
- XII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la •convivencia humana; así como la difusión de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;
- XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales; contribuyendo a construir, formar y desarrollar una sociedad con mejores condiciones de vida;

XIV. Desarrollar en la conciencia del educando, la importancia de la participación en la preservación de la salud, el desarrollo integral de la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar social;

XV. Promover el desarrollo y la aplicación de las ciencias, métodos y técnicas para elevar el bienestar social mediante el trabajo productivo;

XVI. Propiciar en el educando el conocimiento de sí mismo y la ubicación en su entorno para lograr su pleno desarrollo, de acuerdo con sus aptitudes vocacionales y su capacidad de relacionarse con los demás;

XVII. Impulsar que los educandos desarrollen la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia a las diferencias, a favor de la construcción de una cultura de igualdad entre los géneros con equidad;

XVIII. Fortalecer los programas interinstitucionales destinados a la formación de la cultura de la legalidad, la inclusión y la no discriminación, la paz y protección del ambiente;

XVIII-1. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

XIX. Fomentar en los educandos una cultura de respeto a las normas de vialidad;

XX. Fomentar en los educandos la cultura de respeto a la no violencia y del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y

XXI. Apoyar a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

XXII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para las Niñas, Niños y Adolescentes; y

XXIII. Fomentar la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas.

## PRINCIPIOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 13. El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

## RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS A LOS EDUCADORES

Artículo 14. Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, y en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulos a la labor docente con base en la evaluación de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones normativas.

## INTEGRIDAD DE LOS EDUCANDOS

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

## CAPÍTULO II. EDUCACIÓN EN VALORES

### VALORES, BASE ESENCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Además, establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminaciones o privilegios.

### PRINCIPIO DE LIBERTAD

Artículo 16. La educación en valores descansará en el principio de libertad de los educandos, respetando sus creencias, tradiciones, costumbres y principios con apego a lo establecido en el artículo 3o. y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la



Constitución Política del Estado de Guanajuato, y demás disposiciones normativas.

## ESTRATEGIAS Y APOYOS

Artículo 17. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, implementará las estrategias o apoyos para fortalecer la educación en valores en la comunidad educativa, los cuales serán difundidos y desarrollados por los diversos actores que participan en el proceso educativo.

## PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS

Artículo 18. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán e implementarán en todos los tipos y modalidades educativas, programas complementarios de contenido axiológico, científico, tecnológico y humanista que tengan por objeto la formación de los educandos en valores, fortaleciendo primordialmente la educación cívica y ética.

Asimismo, programas en los que se involucre a la familia, que fortalezcan la formación integral de hijas, hijos o pupilos, el adecuado desarrollo de valores, el rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

## CAPÍTULO III. SIMPLIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### SIMPLIFICACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN

Artículo 19. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos y automatizarlos para agilizar las funciones administrativas de los educadores.

En la revisión y aplicación del proceso de simplificación y automatización administrativa, la Secretaría podrá coordinarse con los sujetos involucrados en el ámbito educativo, para la consecución de este fin.

## TÍTULO SEGUNDO. CALIDAD, EQUIDAD Y FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

### CAPÍTULO I. CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA

#### CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 20. Todos los servicios educativos que se impartan deberán procurar la excelencia, integrando, entre otros, aspectos de equidad, pertinencia, relevancia,

eficiencia, eficacia y el número de alumnos, que permitan a los educandos formar parte del mejoramiento económico, social y cultural en la entidad. En los grupos de alumnos en las instituciones de educación básica, el número de alumnos no debe exceder de treinta y cinco.

La Secretaría evaluará la calidad de los servicios educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con la normativa aplicable.

## MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Artículo 21. La Secretaría, la SICES, los organismos descentralizados del sector educativo, los municipios y los particulares establecerán mecanismos de coordinación para lograr condiciones que permitan una mayor equidad educativa, con el propósito de garantizar a la población las oportunidades de acceso, tránsito, promoción, permanencia y egreso en los servicios educativos.

## EQUIDAD Y DISCAPACIDAD

Artículo 22. Para lograr la equidad educativa se apoyará a los educandos en función de sus condiciones y necesidades a fin de asegurar su formación y desarrollo integral, mediante el fortalecimiento de la educación especial y la educación inicial.

Para alcanzar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
  - II-1. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 96;
- III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

IV-1. Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad, esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

Además, ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos en el párrafo anterior, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos.

La SICES promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.

V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VIII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

IX. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

X. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XI. Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;

XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIV. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XV. Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XVI. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVII. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural; y

XVIII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

XIX. Proporcionarán una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, para las personas con la condición del espectro autista tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente;

XX. Proporcionarán habilitación terapéutica entendiendo a esta como el proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

XXI. Contarán en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten el proceso de integración a escuelas de educación regular o las personas con la condición del espectro autista; y

XXII. Realizarán acciones que tiendan a no impedir la inscripción de personas con la condición del espectro autista en los planteles educativos públicos y privados.

Dichas acciones estarán dirigidas, de manera preferente a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentren en situación de rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos, de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

## PROGRAMAS COMPENSATORIOS

Artículo 23. La Secretaría y las demás instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, atenderán mediante programas compensatorios a los grupos y regiones con mayor rezago educativo, para ampliar la cobertura y calidad de los servicios educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

## MODELOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS O SUPLEMENTARIOS

Artículo 24. En el caso de personas con características especiales que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, la Secretaría instrumentará modelos educativos complementarios o suplementarios que permitan ofrecer servicios educativos entre otros a:

- I. Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II. Niños, niñas y jóvenes migrantes;
- III. Niños, niñas, jóvenes y adultos que han desertado o no han tenido acceso a la educación básica;
- IV. Niños, niñas, jóvenes y adultos con requerimientos de educación especial; y
- V. Indígenas.

## PERTINENCIA EDUCATIVA

Artículo 25. La pertinencia de la acción educativa y la prestación de los servicios educativos deberán vincular los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudios con las necesidades de formación integral de los educandos.

## OBJETIVOS EDUCATIVOS Y NECESIDADES

Artículo 26. En los servicios educativos que se impartan en la entidad deberá procurarse el logro de los objetivos hacia los educandos, así como la relación entre el cumplimiento de los mismos para la satisfacción de las necesidades individuales, sociales, lingüísticas y culturales de la población y el adecuado aprovechamiento de los recursos del Sistema Educativo Estatal.

## ACCIONES PARA ELEVAR LA CALIDAD

Artículo 27. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal se proyectarán y vincularán con la comunidad de la que formen parte, para elevar la calidad de la educación que imparten.

## CONVENIOS CON EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 28. La Secretaría, los organismos descentralizados del sector educativo, los ayuntamientos y los particulares que presten el servicio educativo podrán promover convenios con el sector productivo para:

- I. Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;
- II. Facilitar la integración de los educandos al mercado de trabajo;
- III. Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad; y
- IV. Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

## CAPÍTULO II. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

### FINANCIAMIENTO

Artículo 29. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la entidad, concurrirán con la Federación al financiamiento de los servicios públicos educativos para su adecuado funcionamiento.

El monto anual que el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos destinen al gasto en educación pública y en los servicios educativos, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Educación.

En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de otorgar condiciones a la población para que alcance el máximo nivel de estudios posible.

El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes para generar, fortalecer y regular fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

## **PRESUPUESTO Y REMANENTES**

Artículo 30. El presupuesto autorizado en materia educativa, incluyendo a la investigación científica y tecnológica para la entidad y el aprobado por los ayuntamientos será irreductible e intransferible a otros fines distintos a la educación. Los recursos presupuestales aprobados deberán ser prioritarios, oportunos, suficientes y crecientes en términos reales para permitir el cumplimiento de las responsabilidades estatales y municipales derivadas de la Ley General de Educación y de esta Ley. Estos recursos nunca podrán ser menores a los ejercidos en el presupuesto de egresos del año inmediato anterior.

En caso de existir en el ejercicio fiscal correspondiente remanentes y demás accesorios, independientemente del presupuesto asignado para tal fin, éstos deberán aplicarse en el ejercicio fiscal siguiente para la atención de necesidades de infraestructura física de las instituciones educativas, conforme al programa de obra validado por la Secretaría.

## **INVERSIONES EN MATERIA EDUCATIVA**

Artículo 31. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, los ayuntamientos y los particulares.

## **RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

Artículo 32. En caso de que los recursos públicos destinados a la educación se utilicen para fines distintos, se procederá conforme a la legislación aplicable sobre responsabilidades administrativas, civiles, penales y demás conducentes.

## **CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN**

Artículo 33. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, establecerán las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y legales para facilitar y fomentar la inversión en materia educativa.

## **RECURSOS FEDERALES PARA EL FINANCIAMIENTO**

Artículo 34. Los recursos federales recibidos por la entidad para el financiamiento de la educación no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de los servicios, actividades y necesidades educativas.

El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos que la Federación transfiera a la entidad para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

#### PLANEACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 35. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal deberán desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos.

#### SISTEMA DE AUTOGESTIÓN

Artículo 35-1. Las autoridades educativas, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

### TÍTULO TERCERO. PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

#### CAPÍTULO I. CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

##### CONSEJO ESCOLAR

Artículo 36. En cada institución pública que preste el servicio de educación básica se constituirá un consejo escolar de participación social en la educación. Así mismo, podrán constituirse estos consejos en los otros tipos educativos, para fortalecer la participación de la comunidad en apoyo a las labores del educador, del educando y de las instituciones. Para las escuelas particulares, consejos



análogos deberán operar en educación básica y serán optativos en los demás tipos educativos.

Dichos consejos se abstendrán de intervenir en los asuntos laborales de las instituciones educativas y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas. Estas prohibiciones serán aplicables al consejo estatal y a los consejos municipales de participación social en la educación.

## CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 37. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación. La Secretaría en coordinación con cada uno de los ayuntamientos, propiciará el establecimiento de dichos consejos.

## ELABORACIÓN DE PROYECTO EDUCATIVO

Artículo 38. Los consejos municipales de participación social en la educación, además de cumplir con sus atribuciones, se coordinarán con los ayuntamientos para elaborar el diagnóstico que sustente el proyecto educativo y de aquellos otros que incidan en el desarrollo educativo del municipio.

## CONSEJO ESTATAL

Artículo 39. En la entidad operará un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación y apoyo a la educación.

## REGULACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 40. Los consejos regulados en el presente capítulo, se constituirán, integrarán, operarán y tendrán las atribuciones y finalidades contenidas en la Ley General de Educación y en la normativa correspondiente.

## PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 41. Las autoridades educativas, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley y sus reglamentos, promoverán la participación social, la de los prestadores del servicio y la de los sectores productivos, para optimizar y elevar la calidad del servicio educativo.

## **CAPÍTULO II. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

### OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 42. En cada institución educativa los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, podrán constituirse en asociaciones de padres de familia, las que tendrán por objeto:

- I. Colaborar entre sí para el cumplimiento de las obligaciones que comúnmente les correspondan y participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa.
- II. Procurar el respeto al ejercicio de los derechos de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos;
- III. Participar por conducto de sus representantes en los consejos de participación social en la educación;
- IV. Representar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos ante la institución a la que correspondan;
- V. Colaborar con el personal directivo para garantizar el funcionamiento adecuado de la institución a la que correspondan;
- VI. Informar por escrito, en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso, a la autoridad educativa que corresponda, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y
- VII. Los demás establecidos en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

#### ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 43. Las asociaciones de padres de familia podrán:

- I. Promover en coordinación con el personal directivo y autoridades educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los planteles escolares;
- II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades;
- III. Presentar quejas por presuntas irregularidades que cometan las autoridades educativas en sus funciones, conforme a las leyes y reglamentos respectivos; y
- IV. Las demás establecidas en el Reglamento.

#### OPERACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 44. La integración, organización y operación de las asociaciones de padres de familia se regirán por lo establecido en el reglamento que se emita conforme a esta Ley.

#### RESTRICCIONES EN LA PARTICIPACIÓN

Artículo 45. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los asuntos técnico-pedagógicos, laborales y administrativos de las instituciones educativas.

#### INTEGRACIÓN

Artículo 46. Solo los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos inscritos en la institución educativa de que se trate, integrarán la asociación de padres de familia de cada plantel.

El personal directivo, docente o administrativo en servicio, estará impedido para ocupar cualquier cargo directivo en la asociación de padres de familia, del mismo plantel educativo en el que laboren.

### **CAPÍTULO III. SERVICIO SOCIAL**

#### PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 47. En la entidad, el servicio social se prestará en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes. Es objeto del servicio social, permitir a los beneficiados directamente por los servicios educativos, consolidar su formación académica, llevando a la práctica sus conocimientos adquiridos sobre ciencia, técnica y cultura, tomando conciencia de la realidad internacional, nacional y de la entidad, en un ámbito de solidaridad, reciprocidad y trabajo comunitario.

#### OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 48. La prestación del servicio social será obligatoria e inmutable para quienes cursen la educación media superior y la superior en el nivel de licenciatura y en opciones terminales previas a la conclusión de la misma.

Los educandos prestarán su servicio social en programas y actividades que sean acordes a sus posibilidades, capacidades y nivel del tipo educativo que cursen.

#### REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO

Artículo 49. La prestación del servicio social será requisito indispensable para la obtención del título o grado académico, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Para el caso de especialidades, maestrías o doctorados, la implementación y duración del servicio social será potestativa para las instituciones educativas que impartan estos niveles.

#### DURACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 50. El servicio social educativo se realizará por el educando a partir de que haya cubierto el cincuenta por ciento del plan o programa de estudio correspondiente y deberá cumplir, por lo menos, noventa y seis horas anuales de servicio social, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

#### ALFABETIZACIÓN COMO SERVICIO SOCIAL

Artículo 51. Las instituciones de educación de los tipos medio superior y superior tienen la facultad para establecer los programas y las actividades en que se prestará el servicio social por sus educandos. En los casos en que no se contravengan los planes y programas de estudio que imparten, y de conformidad con las disposiciones normativas que las rigen, deberán incluir programas de alfabetización para adultos, preferentemente a cualquier otro trabajo comunitario.

Las instituciones educativas, podrán coordinarse con instituciones o dependencias del sector público o privado, ya sean nacionales o extranjeras, otorgando la participación que corresponda a las autoridades competentes, para la realización de los programas o convenios relativos a tareas de alfabetización o bien, adherirse a los programas que realice la Secretaría de conformidad con esta Ley.

#### SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 52. Las instituciones educativas, los organismos del sector público y privado, así como los demás involucrados en la prestación del servicio social, son responsables en el ámbito de su competencia de la supervisión y control de los programas y actividades que se desarrollen para su cumplimiento.

### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

#### DIFUSIÓN EDUCATIVA

Artículo 53. El Ejecutivo Estatal, para contribuir a una mejor convivencia humana, promoverá con los medios de comunicación, la difusión del objeto, fines, criterios de orientación, valores e ideales de la educación, así como las actividades

educativas, artísticas, culturales, cívicas y físico deportivas en todas sus manifestaciones para fortalecer el Sistema Educativo Estatal.

## **TÍTULO CUARTO. SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

#### **INTEGRACIÓN DEL SISTEMA**

Artículo 54. Integran el Sistema Educativo Estatal:

##### **I. Personas:**

- a) Los educandos;
- b) Los educadores;
- c) Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- d) El personal de apoyo; y
- e) El personal directivo.

##### **II. Instituciones:**

- a) Las instituciones educativas de la entidad;
- b) Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- c) Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía;
- d) Los Consejos Técnicos Escolares en materia técnico-pedagógica;
- e) Las instancias de apoyo a la educación;
- f) Los ayuntamientos;
- g) La Secretaría;
- h) Los organismos descentralizados del sector educativo;
- i) El Ejecutivo Estatal; y

j) El Consejo Estatal Técnico de Educación, de conformidad con la Ley General de Educación.

III. Elementos educativos:

- a) Los planes;
- b) Los programas;
- c) Los proyectos educativos;
- d) Los materiales y métodos educativos; y
- e) El calendario escolar.

IV. El Servicio Profesional Docente;

V. La Evaluación Educativa;

VI. El Sistema Estatal de Información Educativa; y

VII. La infraestructura física educativa.

## OBLIGACIONES DE LOS EDUCANDOS

Artículo 55. Los educandos deberán cumplir con la normatividad que regula su acceso, tránsito, permanencia, promoción y egreso del Sistema Educativo Estatal.

## FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS EDUCANDOS

Artículo 56. Los educandos, en forma individual o colectiva, sin perjudicar la prestación del servicio educativo, podrán realizar actividades tendientes al logro de su formación integral y para mejorar sus instituciones. De conformidad con la reglamentación aplicable podrán participar, atendiendo a su formación democrática, en la toma de las decisiones que les competan absteniéndose de intervenir en asuntos de carácter técnico, laboral y administrativo.

## COOPERATIVA ESCOLAR

Artículo 57. Para fomentar la solidaridad y los valores de los trabajos en común, los educandos podrán asociarse en cooperativas escolares, con la orientación de los educadores y de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, de acuerdo con las características de cada plantel educativo. Estas cooperativas se regirán por la normativa aplicable.

## ACTUALIZACIÓN DEL EDUCADOR

Artículo 58. El educador procurará la actualización de los conocimientos que imparte, la atención al desarrollo individual e integral de sus educandos y su vinculación con el desarrollo social.

## APOYO TÉCNICO-PEDAGÓGICO Y PLANEACIÓN

Artículo 59. Los educadores contarán con el apoyo técnico-pedagógico que requieran para el cumplimiento de su función y podrán participar en la planeación educativa por conducto de los órganos competentes.

## DEFINICIÓN, PERMANENCIA Y RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL EDUCADOR

Artículo 60. El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y contribuyan a su constante mejoramiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas en la entidad, los educadores deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades educativas y para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Ejecutivo Estatal, de conformidad con el presupuesto autorizado, otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles de educación pública básica de la entidad alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, impulsarán y fomentarán mecanismos que propicien la permanencia de los educadores frente a (sic) grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La evaluación y la certificación docente atenderán a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

## SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL DEL DOCENTE

Artículo 61. Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención de la salud.

A los docentes, como apoyo para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional, así como para prevenir el estrés ocupacional.

## CORRESPONSABILIDAD EDUCATIVA

Artículo 62. La educación integral de las hijas, hijos o pupilos es obligación de los padres de familia, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, con la corresponsabilidad de los educadores y demás personas e instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## INSCRIPCIÓN DE MAYORES DE EDAD Y EMANCIPADOS

Artículo 63. Las personas mayores de edad o emancipadas tendrán derecho a solicitar su inscripción en las instituciones del Sistema Educativo Estatal en cualquiera de sus modalidades, conforme a la disposición normativa aplicable.

## DERECHOS

Artículo 64. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho a:

- I. Obtener la inscripción para sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en instituciones públicas o particulares, para que realicen los estudios de preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior de acuerdo a los requisitos establecidos;
- II. Ser informados y orientados por los educadores acerca de los resultados de las evaluaciones y comportamiento de sus hijas, hijos o pupilos para coadyuvar en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- III. Colaborar con el personal directivo en actividades que estén orientadas hacia el logro de la calidad educativa;
- IV. Ser informados por los representantes de sus asociaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social, de los objetivos alcanzados durante su gestión, así como de la aplicación de las aportaciones voluntarias realizadas en numerario, bienes o servicios que hayan efectuado durante el ciclo escolar;



- V. Expresar sus quejas e inconformidades ante el personal directivo o en su caso, ante las instancias que correspondan, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la institución educativa a la que asisten y ser informados de la atención a sus demandas;
- VI. Constituirse en asociaciones de padres de familia;
- VII. Formar parte de los consejos de participación en los términos de esta Ley;
- VIII. Participar en los organismos o sociedades cooperativas que se constituyan en cada institución educativa;
- IX. Participar en los programas que implemente el Ejecutivo Estatal en materia de seguridad escolar;
- X. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier asunto relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- XI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- XII. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- XIII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XIV. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XV. Opinar, a través de los Consejos de Participación Social en la Educación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XVI. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y
- XVII. Los demás que la normativa establezca.

## OBLIGACIONES

Artículo 65. Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y procurar que accedan a la educación superior.
- II. Coadyuvar con el personal directivo en el desarrollo de actividades que mejoren la calidad de los servicios educativos que se presten;
- III. Colaborar con los educadores en el tratamiento de los problemas de comportamiento y de aprendizaje de sus hijas, hijos o pupilos;
- IV. Participar en las actividades educativas que se realicen por la institución a la que pertenecen sus hijas, hijos o pupilos;
- V. Atender las disposiciones técnico-pedagógicas que dicte la institución competente en relación con la educación de sus hijas, hijos o pupilos;
- VI. Abstenerse de intervenir en asuntos técnicos, laborales y administrativos de las instituciones que presten servicios educativos;
- VII. Asistir a las pláticas y cursos que programará e impartirá, en los meses de enero y septiembre de cada año, la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría para crear una cultura sobre la instrucción de la preparación adecuada de alimentos balanceados y con mayores contenidos nutrimentales, con la finalidad de implementar hábitos y prácticas de alimentación sana y balanceada en beneficio de los educandos;
- VIII. Apoyar de manera activa y permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;
- IX. Vigilar que sus hijas, hijos o pupilos cumplan con las tareas y actividades extraescolares definidas por el personal docente de la institución educativa;
- X. Atender las observaciones del personal docente y directivo sobre las conductas individuales o colectivas de sus hijas, hijos o pupilos que violenten la vida interna de las instituciones educativas; y
- XI. Participar en los programas de formación de padres que implemente la Secretaría, con el fin de impulsar el desarrollo familiar que favorezca la educación integral de sus hijas, hijos o pupilos.

XII.- Fomentar en sus hijas, hijos o pupilos, en el marco de la cultura de la paz, el uso responsable de los aparatos relacionados a las tecnologías de la comunicación y de la información.

## PREVENCIÓN DE ILÍCITOS

Artículo 66. Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa.

En caso de que los educadores, personal de apoyo y personal directivo, así como los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

## VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD Y RESPETO AL AMBIENTE

Artículo 67. El personal directivo de las instituciones educativas, con el apoyo del ayuntamiento y demás autoridades educativas, será responsable de vincular activa y constantemente a la escuela con la comunidad, para alcanzar, entre otros fines, la interacción de los educandos con los integrantes de su comunidad y el fomento de la cultura del respeto y protección al ambiente, fundamentalmente en los temas de agua, aire, suelo y energía.

## PERSONAL DE APOYO

Artículo 68. El personal de apoyo a la educación estará conformado por el equipo de trabajo que permanentemente realice funciones coadyuvantes con las actividades docentes.

## PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 69. El personal directivo administra y coordina la institución a la cual corresponde, asesora y orienta a los educadores y coadyuva con las instancias competentes para el mejoramiento de la infraestructura de su institución y para elevar la calidad del servicio educativo.

## CAPÍTULO II. SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

### DEFINICIÓN

Artículo 69-1. El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia

en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que se imparta en la Entidad.

## REGULACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 69-2. En el Estado de Guanajuato el Servicio Profesional Docente se regulará por lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás ordenamientos normativos que deriven de ésta. Asimismo se atenderá a lo previsto por la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y por las disposiciones reglamentarias de la misma, en todos los aspectos relacionados con dicho servicio profesional docente.

## SUJETOS

Artículo 69-3. Son sujetos del servicio referido en el presente capítulo los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que se imparta en la entidad y sus municipios.

## PROCESOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 69-4. Los procesos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente y demás aspectos relacionados con los mismos, en los que participen los trabajadores adscritos a la Secretaría de Educación de Guanajuato, se atenderán conforme a lo dispuesto en los ordenamientos señalados en el presente capítulo.

La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.

## PREVENCIÓN

Artículo 69-5. En todo lo no previsto en la Ley General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en los ordenamientos que se deriven de las mismas, se atenderá a la normativa de la entidad.

## CAPÍTULO III. SERVICIO CIVIL DE CARRERA

### ESTABLECIMIENTO

Artículo 70. El Ejecutivo Estatal establecerá el servicio civil de carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría y a los organismos descentralizados del sector educativo. Tratándose del personal de base, se atenderá a lo dispuesto en los convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables; respetando íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

## **CAPÍTULO IV. INSTITUCIONES**

### **OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS**

Artículo 71. Los Consejos en materia técnico-pedagógica que se creen u operen en la entidad, conforme a las disposiciones normativas que para el efecto emita la Secretaría, tendrán como objeto elevar la calidad y coadyuvar al logro de los fines de la educación y se clasifican de la siguiente manera:

Consejo Técnico-pedagógico:

- I. Escolar;
- II. De Zona;
- III. De Sector;
- IV. Municipal;
- V. Regional; y
- VI. Estatal.

Dichos consejos, deberán aprobar y dar seguimiento a los proyectos educativos correspondientes, así como realizar las acciones pertinentes que permitan su cumplimiento.

### **APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS A INSTITUCIONES PÚBLICAS DIVERSAS A LA SECRETARÍA**

Artículo 72. Para el funcionamiento de las instituciones educativas de carácter público, diversas a las coordinadas o sectorizadas directamente por la Secretaría, que pretendan establecer en la entidad el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial o los ayuntamientos, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se deberá solicitar previamente la aprobación de la Secretaría. Dichas instituciones expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

## ORGANISMOS DE APOYO A LA EDUCACIÓN

Artículo 73. Los organismos públicos y privados de apoyo a la educación, cuando su actividad total o parcial sea de índole educativa, en lo conducente se sujetarán a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 74. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría para el adecuado funcionamiento de los servicios educativos;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proyecto educativo municipal, en congruencia con la planeación educativa de la Secretaría, para la unificación y coordinación de la actividad educativa;

III. Fomentar la educación de los adultos a través de acciones de desarrollo de la comunidad, de protección al medio ambiente, así como de capacitación para el trabajo;

IV. Convocar a concursos escolares para fomentar las aptitudes académicas, artísticas y deportivas en los educandos;

V. Colaborar y coordinar con el Ejecutivo Estatal las acciones de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo, estableciendo para cada ejercicio fiscal las previsiones presupuestales correspondientes;

VI. Apoyar las actividades culturales de la sociedad mediante acciones de conservación, fomento y divulgación de la cultura;

VII. Constituir el Consejo Municipal de Participación Social en la educación y llevar a cabo su operación;

VIII. Promover la educación física y la práctica de los deportes, estableciendo los espacios necesarios para su desarrollo;

IX. Promover y desarrollar, por conducto de las instituciones y organismos competentes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, instituciones de cultura, museos y otros establecimientos y recursos análogos;

- X. Garantizar la seguridad pública en los inmuebles destinados al servicio educativo y salvaguardar a los educandos, a través de servicios de vigilancia en la periferia y mediante acuerdos de coordinación con otras autoridades;
- XI. Coadyuvar con las demás autoridades educativas en la promoción e impulso de acciones orientadas a que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad cumplan con sus obligaciones establecidas en la presente Ley;
- XII. Aplicar la totalidad de los recursos destinados o aprobados para la prestación de servicios educativos, sin cambiar su finalidad o asignación, en los términos de esta Ley;
- XIII. Colaborar con las autoridades estatales y federales en la realización de programas de educación para la salud y el mejoramiento del ambiente, así como de campañas para prevenir, combatir y erradicar las adicciones de conformidad con los acuerdos que para tal efecto se celebren; y
- XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

## RELACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría promoverá ante los ayuntamientos las siguientes acciones:

- I. Concurrir en la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;
- II. Cooperar con las instancias competentes en la atención de salud, higiene, seguridad y servicios en las instituciones educativas;
- III. Apoyar a los educadores y al personal directivo para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Coadyuvar para el logro de la excelencia educativa; y
- V. Apoyar a las asociaciones de padres de familia y a otras organizaciones de participación social.

## CONVENIOS DEL EJECUTIVO ESTATAL CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 76. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos podrán celebrar convenios en materia educativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con dichos convenios, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá realizar las acciones tendientes a garantizar la corresponsabilidad en materia educativa.

#### ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Educación, en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en la Ley General del Servicio Profesional. Docente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Prestar los servicios educativos en la entidad en los términos de esta Ley;
- II. Orientar, dirigir y supervisar los servicios educativos que se presten en la entidad;
- III. Mantener actualizadas las investigaciones y diagnósticos que proporcionen el apoyo informativo para la planeación de los servicios educativos;
- IV. Proponer al Ejecutivo Estatal, conforme a los planes nacional y estatal de desarrollo, el programa sectorial y los convenios de coordinación, las políticas y las orientaciones que guíen el desarrollo y las actividades educativas;
- V. Elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proyecto educativo estatal de manera articulada con los proyectos educativos escolares, de zonas, de sectores, regionales, de subsistemas y municipales;
- VI. Coordinar la elaboración, aprobación, operación y evaluación de los proyectos a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Coordinar, a través de las unidades administrativas regionales de la Secretaría con los ayuntamientos, la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del proyecto educativo municipal de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VIII. Procurar los recursos para el apoyo de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad;
- IX. Vigilar el cumplimiento del calendario escolar correspondiente a cada tipo educativo;
- X. Promover en los educandos el conocimiento y formación en materia de educación sexual, orientación vocacional y métodos de estudio;



- XI. Establecer los mecanismos administrativos para que el Sistema Educativo Estatal opere en forma integrada, con el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- XII. Desarrollar el programa operativo anual de educación, en concordancia con el proyecto educativo estatal para mejorar los servicios y la calidad educativa;
- XIII. Coordinar la planeación para la construcción y equipamiento de las instituciones educativas públicas;
- XIV. Proponer la competencia y estructura de los organismos, de las unidades administrativas y de las instituciones de la entidad que presten los servicios educativos;
- XV. Establecer un proceso permanente de simplificación administrativa, mediante la automatización de trámites y servicios;
- XVI. Promover, organizar y desarrollar en los planteles escolares la educación física, ambiental, artística y tecnológica, así como la práctica de los deportes;
- XVII. Ejecutar los convenios que en materia educativa celebre el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos y con los particulares;
- XVIII. Promover e impulsar las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura de comprensión, el acceso al libro y el uso de bibliotecas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas;
- XIX. Ejecutar, en coordinación con los gobiernos federal y municipal programas permanentes de educación para adultos, alfabetización y demás programas especiales;
- XX. Promover centros educativos de desarrollo infantil, de integración social y demás instituciones educativas de apoyo asistencial;
- XXI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;
- XXII. Coordinar y operar un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;
- XXIII. Establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa;

XXIV. Establecer las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada y mixta para todos los tipos y niveles educativos de conformidad con la normativa establecida;

XXV. Establecer, en cada uno de los planteles educativos y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, la innovación en el servicio público de la educación, que favorezca las modalidades de la misma, aprovechando el avance científico, técnico y tecnológico;

XXVI. Promover la edición de libros y cuadernos complementarios del libro de texto gratuito, sobre todo, aquellos que tengan por finalidad aportar un conocimiento más amplio de la historia, la cultura, los valores y los bienes con que cuenta la entidad. La utilización escolar de los mismos no será obligatoria;

XXVII. Distribuir oportunamente los libros de texto gratuito, en cuanto estos sean recibidos de la autoridad educativa federal;

XXVIII. Coadyuvar en la ejecución de los proyectos estatales de educación para la salud y protección ambiental, en coordinación con los organismos públicos y privados;

XXIX. Supervisar y orientar la ejecución de las actividades de verificación y evaluación de los servicios educativos, con el fin de asegurar el logro de los objetivos y metas programadas;

XXX. Revalidar y otorgar la equivalencia de los estudios en la entidad de conformidad con la normativa establecida;

XXXI. Promover y vigilar en las instituciones educativas la realización de actos cívicos y en general, de todos aquellos que impulsen el sentido nacional de los educandos, especialmente para el conocimiento y aprecio de los símbolos patrios;

XXXII. Establecer programas de desarrollo humano, actualización y asesoría para el personal en funciones, orientados a mejorar los servicios y la calidad educativa.

XXXIII. Vigilar que en los planteles de educación básica del Estado sólo se expendan los alimentos y bebidas que estén contenidos en las listas que para ese efecto publiquen las autoridades federales y estatales en materia de Salud;

XXXIV. Prohibir la comercialización o la distribución dentro de las instituciones educativas de productos alimenticios no contemplados en el listado a que se refiere la fracción III del artículo 103 bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato. La Secretaría de Salud podrá autorizar otros alimentos que puedan comercializarse o distribuirse en las instituciones educativas;

XXXV. Diseñar, implementar, promover, organizar y apoyar programas de actividades físicas, deportivas, de recreación y nutrimentales para preservar la salud física y mental de los educandos;

XXXVI. Implementar programas de formación, dirigidos a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para impulsar el desarrollo familiar que favorezca la educación integral de sus hijas, hijos o pupilos;

XXXVII. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud los programas sistemáticos en materia de prevención médica a efecto de preservar la salud física y emocional del docente;

XXXVIII. Promover en los educandos e instituciones educativas la práctica de una cultura sobre el uso racional del agua;

XXXIX. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

XL. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

XLI. Imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XLII. Conocer y resolver, dentro del ámbito de su competencia el recurso a que se refiere esta Ley;

XLIII. Realizar las acciones para que en el contenido de los planes, programas y proyectos educativos se prevea la perspectiva de género;

XLIV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XLV. Operar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XLVI. Notificar a las escuelas particulares los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes;

XLVII. promover e impulsar en los educandos y demás integrantes de la comunidad educativa, en el marco de la cultura de la paz, el uso responsable de los aparatos relacionados a las tecnologías de la comunicación y de la información;

XLVIII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los docentes hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños, adolescentes y jóvenes; y

XLIX. Vigilar que las autoridades escolares en instituciones educativas, tratándose de educación básica, cumplan con las normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; y

L. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Artículo 78. La Secretaría coadyuvará con las autoridades para la ejecución de los proyectos de desarrollo sustentable, cambio climático, protección y conservación del ambiente, entre otros.

## VALIDACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 79. La Secretaría validará y evaluará los contenidos y estrategias de los programas que pretendan implementarse en las instituciones educativas por parte de organismos públicos y privados tendientes a complementar el proceso de formación de los educandos. Para las instituciones de educación básica, dicha dependencia deberá establecer los acuerdos de coordinación respectivos. Será responsabilidad de dichos organismos su implementación y operación.

Las instituciones educativas del tipo medio superior y superior sectorizadas a la Secretaría se coordinarán con dichos organismos y establecerán las acciones de vinculación, para el desarrollo de los programas a que se refiere este artículo.

## ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 80. Corresponde al Ejecutivo Estatal, además de lo establecido en la Ley General de Educación:

- I. Prestar los servicios educativos a que esté obligado el Estado en los términos de esta Ley;
- II. Establecer las políticas para alcanzar los objetivos estatales en materia educativa;
- III. Celebrar los convenios de coordinación o unificación en materia educativa con el gobierno federal, otras entidades federativas, municipios y particulares;
- IV. Procurar el fortalecimiento de la educación pública;
- V. Ejecutar programas alternativos para crear e impulsar sistemas de formación para y en el trabajo, así como para ampliar las oportunidades de educación tecnológica;
- VI. Evaluar periódicamente la ejecución de los objetivos educativos estatales a efecto de solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procedimientos e informar a la sociedad de los resultados;
- VII. Propiciar el desarrollo de la investigación científica, educativa, social, cultural y técnica en la entidad;
- VIII. Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;
- IX. Apoyar las actividades culturales de la sociedad, mediante acciones de conservación, fomento y divulgación de la cultura;
- X. Establecer mecanismos que permitan evaluar la calidad educativa, por sí o a través de instituciones públicas o privadas calificadas y que cuenten con los métodos adecuados para hacerlo;
- XI. Promover y desarrollar, por conducto de las instituciones y órganos correspondientes, el establecimiento y funcionamiento de bibliotecas, hemerotecas, videotecas, espacios de cultura, museos y lugares análogos;
- XII. Proporcionar a los educadores los medios que les permitan cumplir la función educativa;
- XIII. Contribuir a la formación integral de los educandos;
- XIV. Establecer, en coordinación con las entidades de la administración pública y organismos involucrados, las estrategias y apoyos necesarios para la formación y vivencia de valores de la comunidad educativa, así como la evaluación coordinada con criterio científico de los resultados;

XV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las dependencias y entidades de la administración pública para la implementación de los programas preventivos y correctivos de salud, así como aquellos que tengan como finalidad la promoción de la cultura de la donación de órganos y tejidos:

XVI. Implementar programas en materia de seguridad para los alumnos de los planteles escolares, en el interior y exterior de los mismos y en coordinación con las autoridades y dependencias en materia de seguridad pública;

XVII. Fortalecer los programas interinstitucionales destinados a la formación de la cultura de la legalidad, la paz y protección del ambiente;

XVIII. Establecer las provisiones presupuestales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;

XIX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar; y

XX. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 81. Las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Desarrollarán y fortalecerán programas de apoyo a los educadores que realicen su servicio en localidades aisladas, comunidades indígenas o zonas rurales y urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en dichos lugares; y

II. Las acciones o estrategias educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, en particular en materia de protección al ambiente, cuidado del agua, suelo, aire y energía; así como la promoción de los valores universales, primordialmente los cívicos y éticos.

## COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 82. Las autoridades educativas, se coordinarán y vincularán para el análisis y mejoramiento del Sistema Educativo Estatal.

Dichas autoridades podrán convenir acciones para apoyar y unificar la función social educativa.

## CAPÍTULO V. ELEMENTOS EDUCATIVOS

### PLANES DE ESTUDIO

Artículo 83. Los planes de estudio son los documentos oficiales en los que se constituye una relación detallada de los programas de cada una de las materias o asignaturas de un determinado nivel de estudios, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables.

### PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 84. Los programas de estudios contendrán los propósitos específicos de aprendizaje de cada asignatura o unidades de trabajo dentro de un plan de estudios, las secuencias de aprendizaje, los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación, así como las sugerencias didácticas, metodológicas, técnicas, actividades y materiales educativos que permitan lograr los objetivos establecidos.

### PROYECTOS EDUCATIVOS

Artículo 85. Los proyectos educativos, son instrumentos de planeación y evaluación de la gestión educativa para apoyar y fortalecer el quehacer escolar.

Los proyectos educativos deberán considerar en sus contenidos los fines y objetivos de la educación.

### CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS EDUCATIVOS

Artículo 86. Los proyectos educativos, se clasifican en:

- I. Proyecto educativo escolar;
- II. Proyecto educativo de zona;
- III. Proyecto educativo de sector;
- IV. Proyecto educativo municipal;
- V. Proyecto educativo regional;
- VI. Proyecto educativo por subsistema; y
- VII. Proyecto educativo estatal.

La integración, contenido, aprobación, validación, seguimiento y duración de los proyectos educativos escolares, de zona, de sector y regional serán oportunos y estarán sujetos a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría.

En el caso de los proyectos educativos por subsistema, se integrarán en congruencia con la planeación educativa de la Secretaría y conforme a las disposiciones normativas que emita cada subsistema.

## MATERIALES EDUCATIVOS

Artículo 87. Los materiales educativos son el conjunto de medios con los cuales el educador facilita el proceso educativo a fin de incrementar la motivación y estimular el trabajo de los educandos. Dichos materiales deben incorporar los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.

## CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 88. El calendario escolar, determinado por la Secretaría de Educación Pública, contiene una duración mínima de ciento ochenta y cinco días y una máxima de doscientos días efectivos de clase, de conformidad con la Ley General de Educación.

Las autoridades escolares, entendidas como el personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas de estudio aplicables.

La Secretaría deberá autorizar los ajustes al calendario escolar cuando ello resulte necesario, en atención a los requerimientos específicos de la entidad.

En los días efectivos de clase marcados en el calendario escolar, las horas de labor en las instituciones educativas se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio, así como a aquellas actividades inherentes a su proceso de formación integral.

La suspensión de clases y las actividades no previstas en los planes y programas de estudio sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría y la SICES, en el ámbito de sus competencias y en apego de la normativa de las instituciones. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas.



De presentarse interrupciones por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la Secretaría y la SICES, en el ámbito de su competencia, tomarán las medidas para recuperar los correspondientes días y horas a fin de dar cumplimiento a los planes y programas de estudio.

Publicación del calendario escolar y sus ajustes

Artículo 89. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado y en su página de internet las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la Ley General de Educación y los lineamientos que emita esa dependencia federal.

Lo SICES igualmente publicará en su página de internet el calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública por lo que hace a escuelas normales y formadoras de docentes en educación básica.

## **CAPÍTULO VI. TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN**

### VINCULACIÓN DE LOS NIVELES EDUCATIVOS

Artículo 90. El Sistema Educativo Estatal deberá vertebrar los niveles educativos que lo integren, el aprendizaje progresivo, la investigación científica y tecnológica, además de vincular la interrelación en todos los niveles con la vida social y productiva, así como alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

### ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 91. Los tipos y niveles de educación se estructurarán y organizarán correspondiendo a las diversas etapas o fases del desarrollo del educando.

### TIPOS Y NIVELES

Artículo 92. Los tipos de educación se estructurarán de la siguiente manera:

I. El tipo básico estará integrado por:

- a) Nivel Preescolar;
- b) Nivel Primaria; y
- c) Nivel Secundaria.

II. El tipo medio superior estará integrado por:

- a) Nivel de Bachillerato;
- b) Los demás niveles equivalentes a bachillerato; y
- c) Educación profesional que no requiera bachillerato o sus equivalentes.

III. El tipo superior estará integrado por:

- a) Las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura;
- b) La educación normal en todos sus niveles y especialidades;
- c) Licenciatura;
- d) Especialidad;
- e) Maestría; y
- f) Doctorado.

## MODALIDADES

Artículo 93. Las modalidades que conforman el Sistema Educativo Estatal son las siguientes:

- I. Escolarizada;
- II. No escolarizada; y
- III. Mixta.

## CAPÍTULO VII. EDUCACIÓN INICIAL, ESPECIAL, INDÍGENA, PARA ADULTOS Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

### SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 94. En la entidad se prestarán los servicios de educación inicial, indígena, especial y para adultos, así como la formación para el trabajo y los que se establezcan para atender las necesidades de la población de conformidad con la normativa aplicable.

### EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 95. La educación inicial tiene como propósito favorecer y estimular el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales de los menores de cuatro años de edad, reconociendo y orientando la responsabilidad y

participación de la familia o tutores en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos. Para su prestación se atenderá además de lo dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas aplicables, a lo que señala el presente capítulo.

## EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 96. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y con perspectiva de género.

Las autoridades educativas, atendiendo a la demanda de estos servicios, establecerán de manera creciente centros de servicios de educación especial o sus equivalentes con la infraestructura física educativa y recursos necesarios en cada municipio.

Comprenderá los servicios y programas que brinden orientación y apliquen recursos financieros, materiales, técnicos y educativos para garantizar la inclusión educativa.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación continua y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

La prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado

de Guanajuato, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, y demás normativa.

La educación especial incorporará los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva, incluye la capacitación y orientación a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo estatal atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, en la Ley de Inclusión para las personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y en las demás normas aplicables.

## EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 97. La educación indígena se prestará en la entidad a través de la educación básica y estará destinada a las personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como aquellas que por su condición de migración transiten o residan en la entidad.

Esta educación promoverá el rescate y fortalecimiento de las lenguas o dialectos, costumbres, recursos y formas específicas de organización de los pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Las autoridades educativas garantizarán que esta educación sea bilingüe e intercultural, impartida por personal docente hablante de la lengua o dialecto indígena.

La prestación de la educación indígena, atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones normativas.

## EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 98. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria.

Se prestará a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Las autoridades estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

## FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 99. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados, esta formación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

La coordinación de este servicio estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ejecutivo Estatal.

## MEDIDAS PRESUPUESTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 100. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la infraestructura física educativa, los recursos materiales y humanos que se requieran para prestar los servicios educativos regulados en este capítulo.

El Ejecutivo Estatal podrá coordinarse con el gobierno federal y los ayuntamientos para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

## CAPÍTULO VIII. EDUCACIÓN BÁSICA Y SUPERVISIÓN

### OBJETIVO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 101. La educación básica tendrá como objetivo procurar que el educando adquiera el conocimiento y la posibilidad de comprender su entorno para respetarlo o modificarlo y le proporcionará los elementos indispensables para continuar con su formación integral, incluyendo su capacidad de relacionarse con el medio social.

## INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 102. En la educación básica se fortalecerá el interés por la investigación y la innovación científica y tecnológica, a través de programas o actividades complementarias a los planes y programas de estudio oficialmente establecidos.

## FORMACIÓN INTEGRAL DE EDUCADORES

Artículo 103. Las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional de educadores del tipo básico, coadyuvarán en la formación integral de los educadores de este tipo educativo de conformidad con la normatividad aplicable.

## SUPERVISIÓN ESCOLAR

Artículo 104. La supervisión escolar comprenderá el conjunto organizado del personal de la Secretaría, de métodos y técnicas que orienten el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como el apoyo técnico-pedagógico y administrativo a educadores y directores de instituciones educativas, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación que se imparte en las instituciones educativas.

En las actividades de supervisión se dará preferencia, en relación a los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

## SUPERVISIÓN EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 105. La supervisión en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio, apoyará la labor técnico-pedagógica y administrativa y en general, cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia. Además, promoverá el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y remediales orientados a mejorar la calidad de la educación mediante la coordinación dentro del ámbito de su competencia, en la ejecución de los proyectos educativos.

## JEFATURA DEL SECTOR

Artículo 106. La jefatura de sector comprenderá la coordinación y enlace de la Secretaría en el proceso de administración y operación de los servicios educativos, coadyuvará en la aplicación de los recursos y en la planeación, mediante actividades de organización, programación, orientación, desarrollo y supervisión dentro del ámbito de su competencia, para elevar la calidad de la educación.

## CAPÍTULO IX. EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

### FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 107. La educación media superior es el eje articulador entre la educación básica y la educación superior, se organiza bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior y permite al educando desarrollarse en el campo productivo; tiene las siguientes finalidades:

- I. Garantizar una mayor pertinencia y calidad educativa en un marco de diversidad de los subsistemas y modalidades educativos; y
- II. Contribuir a la formación de personas con conocimientos y habilidades que definan su desarrollo personal, así como con actitudes y valores que tengan un impacto positivo en su vida, comunidad y en la entidad.

### SECUNDARIA

Artículo 108. La secundaria es el antecedente obligatorio de la educación media superior.

Los servicios que presten las instituciones del tipo medio superior, deberán cumplir con los objetivos señalados en los planes y programas de estudio que establezca o reconozca la autoridad educativa competente.

### ORIENTACIÓN VOCACIONAL

Artículo 109. Las instituciones educativas del tipo medio superior que operan en el Estado deberán proporcionar la orientación vocacional necesaria a fin de que el educando, al concluir sus estudios, esté en condiciones de elegir su profesión para continuar con la educación superior.

La orientación vocacional que otorguen las instituciones educativas también deberá contribuir a que el educando defina responsablemente su proyecto de vida.

Las instituciones educativas podrán coordinarse entre sí, con asociaciones de profesionistas u otros organismos para otorgar la orientación vocacional.

### MARCO CURRICULAR COMÚN

Artículo 110. Todos los planes y programas de estudios de las instituciones de educación media superior que operen en la entidad deberán observar un marco curricular común, que facilite al educando el acceso y tránsito a otras instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal o Nacional.

## CONTENIDOS CURRICULARES

Artículo 111. Las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior deberán incluir contenidos curriculares de filosofía, particularmente de ética, así como de civismo e identidad nacional que fortalezcan la formación integral del educando.

## EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 112. La educación superior será la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes.

## FUNCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 113. Las universidades e instituciones de educación superior, deberán realizar las funciones sustantivas siguientes:

- I. Docencia;
- II. Investigación;
- III. Extensión; y
- IV. Difusión de la cultura.

Para el cumplimiento de lo anterior, las universidades e instituciones de educación superior, atenderán a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra y de investigación, el libre examen y la discusión de las ideas.

## IMPULSO A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 114. La Secretaría impulsará la investigación científica y tecnológica entre las universidades e instituciones de educación media superior y superior.

## TRÁNSITO EDUCATIVO

Artículo 115. La Secretaría y las instituciones de educación media superior, la SICES y las instituciones de educación superior, facilitarán el tránsito de los educandos entre un mismo tipo o modalidad educativo a otro de conformidad con las disposiciones normativas establecidas. Asimismo, la Secretaría y la SICES podrán suscribir los acuerdos o convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia.



## PRESTACIÓN Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 116. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos prestarán y promoverán los servicios educativos de cualquier tipo y modalidad en la entidad. Tratándose de los tipos medio superior y superior se considerará fundamentalmente las necesidades del mercado laboral y la oferta del ejercicio profesional.

Así mismo, deberán considerar en sus presupuestos anuales de egresos, los recursos para la prestación y promoción de los servicios educativos de los tipos medio superior y superior que hayan determinado ofrecer por sí o de manera coordinada.

## CONVENIOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

Artículo 117. El Ejecutivo Estatal y la Secretaría o sus organismos descentralizados podrán suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con organismos e instancias públicas o privadas de carácter estatal, nacional e internacional, que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de los servicios de educación media superior y superior en la entidad.

## FORTALECIMIENTO DEL PATRIMONIO

Artículo 118. El Ejecutivo Estatal apoyará a las instituciones públicas de educación media superior y superior en el fortalecimiento de su patrimonio y brindará las facilidades necesarias a fin de que el presupuesto asignado y los ingresos obtenidos sean aplicados en su totalidad en cumplimiento de sus fines.

Las instituciones educativas mencionadas, en cumplimiento de su objeto, podrán diversificar sus fuentes de financiamiento a través de la prestación de servicios de asesoría, capacitación, investigación, consultoría o análogos, mediante la celebración de convenios con los sectores público, social y privado.

## ACCIONES DE LA SECRETARÍA PARA LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Artículo 119. La Secretaría coordinará, planeará y evaluará en el ámbito de su competencia, la educación media superior y superior en la entidad. Así mismo, promoverá, apoyará y fortalecerá el desarrollo de las acciones de vinculación de las instituciones públicas con los sectores social y productivo.

La Secretaría se apoyará en las comisiones estatales de planeación, integradas como órganos de consulta y apoyo en materia de coordinación, planeación y evaluación de la educación media superior y superior en la entidad. Asimismo, la Secretaría, atendiendo a sus directrices institucionales y considerando el objeto de

las referidas comisiones, formará parte de éstas y podrá otorgar apoyos para el cumplimiento de sus fines.

## COMISIONES ESTATALES

Artículo 120. Las instituciones de educación media superior y superior podrán formar parte de las comisiones estatales a que se refiere el artículo anterior, constituidas para cada uno de estos tipos educativos.

Para ser integrante de estas comisiones, las instituciones educativas deberán cumplir los requisitos que señalen las disposiciones normativas que las regulen.

## SISTEMA DE FORMACIÓN

Artículo 121. La Secretaría coordinará el Sistema Estatal de Formación Continua y Superación Profesional de educadores en servicio y su finalidad será lograr la formación integral de los mismos.

Los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional docente, se prestarán de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, los ordenamientos normativos en la materia, las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública determine y los convenios que para tal efecto se suscriban.

## CAPÍTULO X. INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

### CREACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Artículo 122. La Secretaría autorizará la creación de instituciones educativas públicas tomando en cuenta la necesidad del servicio educativo y los estudios de planeación y factibilidad, escuchando las peticiones que se deriven de los ayuntamientos, de los trabajadores de la educación y de las organizaciones de padres, de conformidad con las disposiciones normativas.

### ORGANISMO RESPONSABLE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 123. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Estado, se realizará por conducto del organismo constituido para tal efecto.

Asimismo, los diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa y definirá las acciones de prevención en materia de seguridad sísmica y

estructural de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio educativo, de conformidad con la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

## NORMATIVA Y COORDINACIÓN

Artículo 124. Las actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física educativa pública deberán sujetarse a las disposiciones normativas aplicables y serán coordinadas por el organismo responsable a que se refiere el artículo anterior.

## CONCURRENCIA EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 125. Corresponde a la Secretaría, por conducto del organismo a que se refiere el presente capítulo, promover ante los ayuntamientos y sectores público, social y privado, la concurrencia en: la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo.

## PARTICIPACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO

Artículo 126. El Ejecutivo Estatal con la participación de los ayuntamientos y en los términos de lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley, deberá proveer lo necesario para:

- I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público educativo;
- II. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen de manera oportuna;
- III. La prevención de las probabilidades de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos y humanos, dentro de la planeación de los programas y proyectos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación;
- IV. La coordinación en las acciones que se generen a efecto de propiciar la optimización de recursos; y
- V. Los recursos necesarios para que las instituciones educativas públicas reciban de manera permanente y continua los servicios públicos necesarios para su operación.

## CARACTERÍSTICAS Y PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Artículo 127. La infraestructura física educativa de la entidad deberá cumplir con las características pedagógicas y didácticas, de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, de acuerdo a las disposiciones normativas. Además, deberá prever en los proyectos las condiciones para brindar servicios a las personas con discapacidad.

Las autoridades educativas promoverán la participación de los sectores social y privado para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa, en los términos que señalan las disposiciones jurídicas de la materia.

## **TÍTULO QUINTO. EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y VALIDEZ DE ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

### **CAPÍTULO I. EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

#### **EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA**

Artículo 128. La función educativa será evaluada de forma permanente, integral, obligatoria, periódica y sistemática a efecto de detectar y solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procesos e informar a la sociedad de los resultados tomando las medidas preventivas o correctivas necesarias, así como las determinaciones que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación lleve a cabo.

Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográficos, sociales y económicos de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La evaluación a que se refiere este capítulo atenderá a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

#### **PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN**

Artículo 129. La evaluación debe ser retroalimentadora del proceso educativo. Su propósito es saber si cualitativa y cuantitativamente los conocimientos, las actividades y los resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos.

#### **CONOCIMIENTO DE RESULTADOS**

Artículo 129-1. La Secretaría dará a conocer a los docentes, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación de la entidad.

## COLABORACIÓN EN LA EVALUACIÓN

Artículo 130. Las instituciones educativas públicas y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deben otorgar a la Secretaría todas las facilidades y colaboración para la evaluación del proceso educativo.

## EVALUACIÓN DE LOS EDUCANDOS

Artículo 131. La evaluación de los educandos deberá ser permanente y sistemática a lo largo del ciclo escolar, de conformidad con la normatividad de la Ley, a efecto de conocer los niveles de aprovechamiento de los alumnos. Con base en el resultado de la evaluación deben canalizarse los recursos para atender las necesidades prioritarias detectadas.

La evaluación sobre el tránsito de educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas, conforme a sus atribuciones de conformidad con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás normativa aplicable.

## CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 132. La evaluación individual de los educandos comprenderá la medición de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general el logro de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio.

Los educadores y el personal directivo de cada institución educativa deberán informar a los educandos y a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad los resultados del proceso educativo.

## **CAPÍTULO II. CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA VALIDEZ DE ESTUDIOS**

### EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 133. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes y deberán registrarse en el Sistema Estatal de Información Educativa, con base a las disposiciones normativas aplicables.

## REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 134. Los estudios realizados en instituciones no pertenecientes al Sistema Educativo Nacional serán revalidados en la entidad, cuando satisfagan los requisitos establecidos por la disposición normativa aplicable.

Validez oficial de estudios

Artículo 135. La revalidación otorgará validez oficial a los estudios realizados en instituciones educativas que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

## OTORGAMIENTO DE REVALIDACIÓN

Artículo 136. La revalidación de estudios se otorga por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, estos deben ser equiparables a los que se imparten en el Sistema Educativo Nacional.

## EQUIVALENCIAS

Artículo 137. La Secretaría podrá otorgar equivalencias, únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

## AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 138. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable.

La Secretaría e instituciones educativas, públicas o particulares, que otorguen revalidaciones y equivalencias, promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos expedidos fuera y dentro del sistema educativo estatal.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo, de conformidad con la Ley General de Educación, tendrán validez en toda la República.

La Secretaría podrá autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y

programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema Estatal de Información Educativa en los términos que establezca la Secretaría.

## **TÍTULO SEXTO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR LOS PARTICULARES**

### **CAPÍTULO I. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR LOS PARTICULARES**

#### **EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES**

Artículo 139. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, ajustándose a las disposiciones normativas.

En el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría.

Tratándose de la educación media superior y superior, y de estudios distintos a los mencionados en el párrafo anterior deberán obtener previamente el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa correspondiente.

#### **NORMATIVA APLICABLE**

Artículo 140. Los particulares a los que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se regirán por las disposiciones normativas en la materia.

#### **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL**

Artículo 141. Para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, los particulares, antes de iniciar sus actividades de conformidad con lo establecido por esta Ley y el reglamento que para tal efecto se expida, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tratándose de instituciones que requieran autorización, estas deberán sujetarse a los planes y programas oficiales de estudio;

II. En el caso de instituciones que no requieran de autorización deberán poner a consideración sus planes y programas de estudios para determinar lo conducente;

III. Que el inmueble que se destine a la institución educativa reúna las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, de accesibilidad; y se acredite la posesión legal del mismo, mediante el instrumento jurídico correspondiente, que garantice al menos el egreso de una generación.

Para los efectos del párrafo anterior, los particulares deberán obtener el dictamen de infraestructura física educativa, que emita la autoridad en la materia, de conformidad con las disposiciones normativas.

Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento por programa educativo;

IV. Disponer de equipo, y materiales educativos para cumplir con los requerimientos del servicio que pretenden prestar; y

V. Acreditar la preparación y capacitación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, mediante los documentos que certifiquen la escolaridad necesaria, de conformidad con las disposiciones normativas; y

VI. Obtener la validación de la SICES previamente a la autorización de los estudios a impartirse por parte de las instituciones formadoras de profesionales de la educación o para el reconocimiento de validez oficial de estudios.

## PROCEDIMIENTO, ETAPAS Y PLAZOS

Artículo 142. Los particulares solicitarán a la Secretaría la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en la que se acompañarán los requisitos referidos en el artículo anterior. La Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la recepción de dicha solicitud, a efecto de admitirla o no.

Cuando la solicitud carezca de alguno de los requisitos formales referidos en el artículo anterior, la Secretaría requerirá al particular para que en un plazo de tres días corrija o cumpla con la totalidad de los requisitos, de conformidad con el reglamento respectivo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

El procedimiento se integrará de las siguientes etapas y plazos:

I. Análisis de la documentación e información que acredite el cumplimiento de los requisitos. Esta etapa se agotará en el término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acuerdo de admisión de la solicitud del particular;



II. Dictamen por parte de la unidad administrativa que señale el Reglamento Interior de la Secretaría. Esta etapa se desarrollará en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la conclusión de la etapa anterior; se determinará si del análisis referido en la fracción anterior, resulta viable o no el otorgamiento de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, considerando la pertinencia del servicio de educación a ofertarse en los términos del reglamento respectivo.

En caso de que el dictamen determine la improcedencia de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se le notificará al particular por parte de la unidad administrativa que corresponda; y

III. Emisión del acuerdo secretarial de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Esta etapa se desarrollará en el término de quince días hábiles contados a partir de la conclusión de la etapa anterior, en la cual el titular de la Secretaría emitirá o no el acuerdo referido.

## DICTAMEN

Artículo 143. Si del dictamen a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se desprende que existen elementos o información que puedan ser subsanables, la unidad administrativa que lo haya emitido, deberá notificarlo al particular en el término de cinco días hábiles siguientes a su emisión, otorgando un plazo de diez días hábiles para su atención. En caso de persistir dichas irregularidades, la referida unidad administrativa, de conformidad con las disposiciones normativas, deberá notificar la improcedencia de la solicitud.

## INTERRUPCIÓN DE PLAZOS

Artículo 144. Cuando la Secretaría requiera de apoyo técnico, informes, opiniones o documentos de autoridades o instituciones externas para valorar el cumplimiento de los requisitos presentados por el particular, se dirigirá a éstas por oficio o por medios electrónicos indicando lo que se solicite; en este caso notificará al particular, interrumpiéndose con ello los plazos a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de interrupción del plazo, se reanudará el cómputo de éste a partir del cumplimiento del acto que generó la interrupción.

## PERSONAL E INSTALACIONES PARA LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 145. En la educación inicial deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de accesibilidad y pedagógicas que la autoridad educativa determine, presentar las evaluaciones que correspondan de

conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades; así como, cumplir con lo establecido en la Ley General de Educación y demás disposiciones normativas.

## PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 146. La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios solo serán procedentes respecto a los estudios precisados en el acuerdo otorgado. Por tanto, la impartición de otros o nuevos estudios requerirán del acuerdo correspondiente.

La autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados a los particulares, serán intransferibles, no negociables y no gravables.

## REQUISITOS PARA CONSERVAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 147. Los particulares para conservar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Regir sus actividades conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Educación, lo previsto por esta Ley y las disposiciones normativas que de ellas emanen;
- II. Acreditar la preparación académica y profesional del personal de conformidad con la disposición normativa emitida por la Secretaría para tal efecto;
- III. Proporcionar becas en cada ciclo o periodo escolar, en un porcentaje mínimo del 7.5 por ciento de la matrícula autorizada y registrada, en los términos de los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- IV. Promover la constitución de los órganos colegiados en materia técnico-pedagógica y otros organismos de apoyo a la educación e impulsar su funcionamiento de acuerdo a la disposición normativa;
- V. Haber obtenido la aprobación de la Secretaría, respecto de cualquier cambio de denominación, domicilio, turno o plan y programas de estudio;
- VI. Presentar la documentación que acredite en su caso, el cambio de representante legal para los efectos correspondientes; y

VII. Cumplir con los criterios de calidad del servicio educativo establecidos por la Secretaría, en los términos de las disposiciones normativas que emita. Para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- a) Pertinencia y matrícula relacionada con ésta;
- b) Actualización de planes y programas de estudio, tratándose de la educación media superior y superior;
- c) Acreditación de programa educativo, tratándose de educación media superior y superior; y
- d) Procesos certificados.

#### SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Artículo 148. La Secretaría sin perjuicio de la obligación del particular de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, podrá solicitar en cualquier momento que se acredite dicho cumplimiento en los plazos y formas que para tal efecto establezca.

Los plazos y formas serán para tal efecto los que se establezcan en el reglamento correspondiente.

#### INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARA LA ASIGNACIÓN DE BECAS

Artículo 149. Para la asignación de becas en educación básica, a que se refiere el artículo 147, fracción III se integrará un comité con representantes de la asociación de padres de familia, personal directivo y educadores de la institución de que se trate. En el caso de la educación media superior y superior, este comité, se integrará por representantes de la asociación de alumnos, personal directivo y educadores de la institución de que se trate.

La asignación de becas se hará atendiendo a los principios de equidad y objetividad, a través de convocatorias abiertas, ponderando el desempeño escolar, la conducta y la situación económica de los solicitantes, así como en lo dispuesto por la normativa emitida por la Secretaría, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

#### DOCUMENTACIÓN Y PUBLICIDAD SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

Artículo 150. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo de manera expresa y clara en toda su documentación y publicidad.

## REFRENDO DE LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL

Artículo 151. La Secretaría podrá refrendar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

El refrendo de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá realizarse por el particular cada siete años de conformidad con lo siguiente:

- I. Automáticamente cuando el particular, durante los seis meses previos al periodo para refrendar el acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 147 y en los términos establecidos por la Secretaría; y
- II. Cuando no se acredite el supuesto establecido en la fracción anterior; el particular deberá atender a las determinaciones que establezca la Secretaría en los términos del reglamento respectivo.

La secretaría determinará las acciones, a fin de que no se afecte la situación académica de los alumnos si el particular no refrenda su autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

En caso de incumplimiento por parte del particular, se atenderá conforme a lo dispuesto en esta Ley y el reglamento respectivo.

## PUBLICACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y RESULTADOS

Artículo 152. Para garantizar la difusión oportuna y eficiente de las instituciones a las que se les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios, la Secretaría publicará antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las mismas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en medios electrónicos y los que ésta determine. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión de las instituciones a las que revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás disposiciones aplicables.

## APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 153. La Secretaría podrá otorgar la aprobación de planes y programas de estudio a instituciones educativas directamente adscritas a la dependencia o sectorizadas a la misma, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

Artículo 154. La Secretaría por conducto de la unidad correspondiente, ordenará mediante escrito el procedimiento administrativo de inspección, mismo que procederá de oficio o a petición de parte, donde se expresará:

- a) El nombre de la persona física o representante legal autorizado de la persona moral que deba recibir la inspección. De ignorarse el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de los servidores públicos comisionados que deban efectuar la visita, los cuales podrán en cualquier tiempo ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, por la Secretaría previa notificación;
- c) El lugar, documentos, rubros, aspectos del funcionamiento y operación de los particulares durante la prestación del servicio público de educación que han de inspeccionarse;
- d) La fecha de la inspección;
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que lo emite.

Se procurará llevar a cabo la visita de inspección por lo menos una vez al año y sólo se realizará en el lugar, zona o bienes señalados en la orden.

### ETAPAS Y PLAZOS

Artículo 155. El procedimiento administrativo de inspección, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

- I. De la emisión del mandamiento escrito para ordenar la visita, mismo que se realizará dentro del término de 15 días hábiles de la recepción de la solicitud, cuando sea a petición de parte. Dicha orden atenderá lo referido en el artículo anterior;

II. Del desahogo de la visita de inspección, la cual se desarrollará en el plazo de hasta 15 días estipulado en la orden, pudiendo ampliarse éste término cuando la Secretaría lo considere pertinente y haya circunstancias que justifiquen la ampliación del plazo;

Durante esta etapa se deberán atender las siguientes formalidades:

- a) Los inspectores se identificarán mediante credencial vigente expedida por la Secretaría, entregarán el escrito de la orden al particular, misma que será firmada de recibido; y si no estuvieren presentes, dejará citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia; para que espere en la fecha y hora indicada por personal de la Secretaría para la práctica de la inspección, apercibiéndosele que, de oponerse a las actividades de inspección, o de no esperar al personal comisionado, se instrumentará el acta correspondiente con quien se encuentre presente;
- b) La persona con quien se entienda la inspección será requerida para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados o (sic) no aceptan fungir como tales, el personal de la Secretaría así lo asentará en el acta. Los testigos podrán ser sustituidos por quien esté atendiendo la visita en cualquier tiempo, únicamente por motivos debidamente justificados, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- c) La persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir al personal de la Secretaría el acceso al lugar o zona objeto de la inspección, así como a proporcionar la información, equipos y bienes que se les requieran en la orden;
- d) El personal de la Secretaría hará constar en el acta que al efecto se instrumente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido sobre las observaciones que se hayan determinado con motivo de la visita de inspección;
- e) La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y el personal de la Secretaría que hayan intervenido, firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- f) Con las mismas formalidades indicadas en los incisos anteriores, se instrumentaran actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;

g) El particular o la persona con quien se atiende la diligencia, podrá solicitar el uso de la voz, para realizar manifestaciones que sirvan como pruebas en relación a los hechos, o en su caso manifestar las omisiones realizadas por la Secretaría para que se asienten en el acta, haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó la diligencia de inspección, para realizar por escrito las manifestaciones y ofrecer información que consideren;

h) Si durante la visita de inspección se detectan presuntas anomalías en la prestación del servicio público de educación, y estas no corresponden al objeto previsto en la orden de visita, se hará constar en el acta, tal situación, para proceder a una nueva visita;

III. De la emisión del informe; la Secretaría emitirá un informe dentro de los siguientes 30 días hábiles contados a partir del plazo señalado en el inciso g) de la etapa anterior. En el que otorgará a la Institución Educativa Particular un plazo de 30 días hábiles para atender las observaciones que se hayan emitido.

En caso de que la institución educativa particular no cuente con la información solicitada al término del plazo referido, la Secretaría podrá otorgarle sólo una prórroga por el término máximo de 15 días hábiles más, siempre y cuando ésta se solicite y justifique;

IV. De la emisión de resolución. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 30 días hábiles, mismos que se computarán a partir de la conclusión de la etapa anterior.

### **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE QUEJAS E INCONFORMIDADES**

#### **QUEJAS E INCONFORMIDADES**

Artículo 156. La Secretaría podrá atender las quejas e inconformidades que se presenten por escrito por la probable irregularidad cometida por las instituciones educativas particulares, debiendo desahogar un procedimiento.

#### **ETAPAS Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA**

Artículo 157. Previo al inicio del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría llevará a cabo la revisión de la solicitud de queja o inconformidad que se presente por escrito y en su caso la radicación de la misma; dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la mencionada solicitud.

El procedimiento, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

I. De la emisión de oficio de atención y solicitud de informe a la institución educativa particular señalada en el escrito de queja o inconformidad. Esta etapa

se desahogará en un plazo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la queja o inconformidad.

En el oficio de solicitud de informe, la Secretaría le concederá a la Institución Educativa Particular un plazo de 3 días hábiles para que haga las manifestaciones y ofrezca pruebas respecto a los hechos señalados en el escrito de queja o inconformidad. Dicho plazo comenzara a computarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación;

II. Admisión o desechamiento del escrito de contestación de informe, por parte de la Unidad Administrativa que señale el Reglamento Interior de la Secretaría. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presentación del escrito de contestación.

Admitido el escrito de contestación de informe se dará vista al quejoso o inconforme del informe que ingresó la Institución Educativa Particular para que manifieste dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga;

III. Ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas; se llevará a cabo conforme lo previsto por la Ley supletoria en materia administrativa; y

IV. Emisión de resolución. Esta etapa se desarrollará en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la conclusión del desahogo de pruebas en caso de que se hubieran ofrecido.

## APOYO DE INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 158. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, en los procedimientos administrativos para la atención de quejas o inconformidades, inspecciones o visitas y en la determinación de sanciones, se podrá apoyar en las instancias competentes.

## TÍTULO SÉPTIMO. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

#### INFRACCIONES

Artículo 159. Quienes prestan servicios educativos se harán acreedores a sanciones cuando incurran en las siguientes infracciones:

I. Incumplir cualquier obligación o incurrir en las acciones prohibidas, previstas en esta Ley;



- II. Suspender el servicio educativo sin motivo justificado;
- III. Condicionar la entrega de documentos oficiales y escolares así como el acceso a la educación a la aportación de recursos, donaciones o cooperaciones en numerario o bienes y servicios o cualquier otra prestación en dinero o en especie;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso del material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro de la institución educativa que fomente la cultura del consumismo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo. En el caso de venta de alimentos, se cuidará que los mismos sean de alto valor nutricional y coadyuven a una dieta balanceada;
- IX. Efectuar actividades que pongan en peligro la salud o la seguridad de los educandos;
- X. Ocultar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, vigilancia, inspección o supervisión, así como no proporcionar información veraz y oportuna que la Secretaría le requiera;
- XII. Administrar medicamentos a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad;
- XIII. Fomentar, permitir o ignorar conductas violentas en detrimento de la salud física y emocional de los educandos así como el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIV. Omitir los registros de control escolar o no presentarlos en los plazos señalados en las disposiciones normativas aplicables;

XV. Omitir el registro de instituciones educativas, así como de planes y programas de estudio, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XVII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención; y

XVIII. Incumplir cualquier precepto de la presente Ley, de la Ley General de Educación, ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

## SUSTANCIACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 160. Tratándose de infracciones cometidas por directivos, docentes y demás personal de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, éstas se sustanciarán en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

## SANCIONES A PARTICULARES

Artículo 161. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior tratándose de particulares se sancionarán con:

I. Multa por el equivalente de una hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Los montos de las multas podrán duplicarse en el caso de reincidencia;

II. Suspensión de las actividades de las instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial, según corresponda; y

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones II y III no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

## INFRACCIONES ESPECÍFICAS A PARTICULARES

Artículo 162. Además de las previstas en el artículo 159 de esta Ley, también son infracciones:

I. Ostentarse como institución educativa con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios sin contar con tal calidad;

II. Omitir los requerimientos en materia de infraestructura física educativa establecidos por las disposiciones normativas en la materia; y

III. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Atendiendo a la gravedad de la infracción, la Secretaría podrá aplicar como sanción el doble de la multa a que se refiere la fracción I del artículo anterior y en su caso, la clausura de la institución.

#### CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES

Artículo 163. Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas, el carácter intencional o no del infractor y si se trata de reincidencia.

Tratándose de la imposición de multas, se establecerá en el reglamento que para el efecto emita, los parámetros para imposición de sanciones a que se refiere el presente capítulo, a fin de dar transparencia y certeza jurídica en la determinación de éstas.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 164. La Secretaría de oficio o a petición de parte, podrá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de las instituciones educativas particulares, a que se refiere el artículo anterior, y determinará, en su caso, la instauración del mismo, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presunta irregularidad.

Con anterioridad al acuerdo de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, la Secretaría podrá abrir un periodo de información previa por el término de hasta quince días hábiles, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto.

El procedimiento administrativo disciplinario, se integrará de las siguientes etapas y plazos:

I. De emplazamiento; la Instauración del procedimiento administrativo disciplinario se notificará y se correrá traslado al particular dentro de los seis días hábiles siguientes, contados a partir del acuerdo de ésta; otorgando diez días hábiles al particular, para manifestar lo que a su derecho convenga;

II. De Ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; esta etapa se desarrollará conforme a lo previsto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

III. De alegatos; concluida la etapa anterior, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo para que formulen los alegatos que estimen pertinentes;

IV. De resolución; transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se dictará la resolución en un plazo de treinta días hábiles.

La Secretaría establecerá los parámetros para la individualización de la imposición de sanciones a que se refiere el presente capítulo de conformidad a la normativa que para tal efecto emita.

Lo no previsto en el procedimiento administrativo disciplinario se atenderá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## MEDIDAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS

Artículo 165. En caso de revocación o retiro de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, la Secretaría adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Tratándose de autorizaciones cuando la resolución se dicte durante el ciclo escolar, el plantel podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría, hasta que aquel concluya. Los estudios cursados durante el periodo o ciclo escolar a que se refiere este supuesto se considerarán de validez oficial.

## CAPÍTULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 166. En contra de las resoluciones en materia educativa, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

En lo no dispuesto por este capítulo en materia del recurso de revisión se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## JUICIO DE NULIDAD

Artículo 167. Contra la resolución que se dicte con motivo del recurso de revisión a que se refiere este capítulo, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## TRANSITORIOS

### INICIO DE LA VIGENCIA DE LA LEY

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### ABROGACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 65, segunda parte, de fecha 13 trece de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis; así como cualquier otra disposición general que se oponga a la presente Ley.

### TRAMITACIÓN DE REFRENDO POR PARTICULARES

TERCERO. Los particulares que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán solicitar el refrendo en el año 2018.

### PROGRAMA DE REVISIÓN Y MEJORA DE LOS PARTICULARES

CUARTO. La Secretaría en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley emitirá un programa de revisión y mejora para cumplimiento del artículo 151 de la presente Ley. Dicho programa tendrá una vigencia de 7 años.

### REGULARIZACIÓN DE LOS PARTICULARES CON REGISTRO

QUINTO. Los particulares que presten el servicio de educación inicial o educación preescolar y cuenten con registro ante la Secretaría, deberán obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios según corresponda, en los términos de la presente Ley y conforme al programa de revisión y mejora a que se refiere el artículo anterior.

## RESOLUCIÓN DE ASUNTOS EN TRÁMITE

SEXTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría al amparo de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se tramitarán con base en los dispositivos que se abrogan, hasta su debida conclusión.

## EXPEDICIÓN Y ADECUACIÓN REGLAMENTARIA

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento ochenta días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

## PLAZO AL PODER EJECUTIVO PARA ADECUAR EL NÚMERO DE ALUMNOS POR GRUPO

OCTAVO. El Poder Ejecutivo a fin de adecuar gradualmente el número de alumnos por grupo, tendrá un plazo no mayor de ocho años contados a partir de que entre en vigencia la Ley. Para lo cual, deberá llevar a cabo una planeación para la implementación de la medida, así como realizar las provisiones presupuestales y acciones de gobierno.

## OPTIMIZACIÓN DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO

NOVENO. La Secretaria optimizará su presupuesto autorizado para efectos de dar cumplimiento al refrendo de los particulares, sin incrementar su infraestructura y recursos humanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 6 DE OCTUBRE DE 2011.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de octubre del año 2011.

## EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Por ausencia del C. Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

## EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

GERARDO GABRIEL GIL MORALES

## TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2013.

DECRETO N° 84.- Se reforman los artículos 7, 64 fracción I y 65 fracción I, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y el (sic) Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad se deberá incluir en el presupuesto del estado y de los municipios, los recursos necesarios, así como los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para la infraestructura de la educación media superior.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2013.- FRANCISCO FLORES SOLANO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.DIPUTADA SECRETARIA.- SERGIO CARLO BERNAL CÁRDENAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato Gto., a 27 de junio de 2013.

MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2014.**

DECRETO N 163.- Se reforman los artículos 1, 4, segundo párrafo; 5; 6, primer y segundo párrafos; 7, primer párrafo; 8, fracciones II, III, VI, VIII, IX, X y XI; 14; 20 segundo párrafo; 22; 29 primer y segundo párrafos; 30 primer párrafo; 34, primer párrafo; 42 fracción I; 54, fracciones II, inciso d) y III, inciso d); 60, segundo, tercer y cuarto párrafos; 64, fracciones V, IX y X; 66, segundo párrafo; 71; 77, primer párrafo y fracciones XXIII, XXXIII, XLII y XLIII; 82, primer párrafo; 96, cuarto párrafo; 97, primer y tercer párrafos; 98, tercer párrafo; 107, primer párrafo; 119, primer párrafo; 121, segundo párrafo; 128; 129 primer párrafo; 131 primer párrafo; 152 primer párrafo; 154 último párrafo; 159 fracciones XV y XVI; se adicionan los artículos 7, con un segundo párrafo; 8 con un último párrafo y una fracción XII; 10-1; 14-1; 23 con un segundo párrafo; 35-1; 54 fracciones IV, V, VI, y VII; 60 con un último párrafo; 64, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, un Capítulo II, al Título Cuarto, recorriéndose los actuales capítulos II a IX, para pasar a ubicarse como III a X, respectivamente, el cual se conforma con los artículos 69-1, 69-2, 69-3, 69-4 y 69-5; 77 con las fracciones XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX; 96 quinto párrafo; 98, cuarto párrafo; 129-1; 131, segundo párrafo; 152, segundo párrafo; y 159, con las fracciones XVII y XVIII; y se deroga el segundo párrafo del artículo 129, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

#### **INICIO DE LA VIGENCIA**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

#### **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**



SEGUNDO. La Secretaría gestionará el fortalecimiento de su estructura administrativa para atender cabalmente los compromisos derivados en materia de evaluación, formación y servicio profesional docente.

#### EXPEDICIÓN Y ADECUACIÓN REGLAMENTARIA

TERCERO. El Poder Ejecutivo y los municipios deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones normativas correspondientes en el ámbito de su competencia para la aplicación del presente Decreto.

#### EROGACIONES PRESUPUESTALES PROGRESIVAS

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a la Secretaría y a los organismos del sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo, derivadas del presente Decreto y de los ordenamientos federales aplicables en materia de evaluación, servicio profesional docente y demás de índole educativo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE MARZO DE 2014.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO ARREÓLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A 7 DE MARZO DE 2014.

MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ

R[UBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCIA LOPEZ

RUBRICA.

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2014.**

DECRETO N° 208.- Se adiciona una fracción XII al artículo 65 y se reforma la fracción XLVII del artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREÓLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLEN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato

Gto., a 15 de diciembre de 2014.

MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

DECRETO N° 313.- Se reforman los artículos 12, párrafo primero y fracción XII; 77, párrafo primero; y 96, párrafo cuarto; y se adiciona el artículo 12, con las fracciones XXI y XXII, reubicándose el contenido de lo actual fracción XXI, como fracción XXIII, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

#### **INICIO DE VIGENCIA**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

#### **ABROGACIÓN**

SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

#### PLAZOS PARA AJUSTAR REGLAMENTOS Y DECRETOS

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

#### PLAZO PARA ESTABLECER UN ÁREA ESPECIALIZADA

CUARTO. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

#### TÉRMINO PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD ESTATAL

QUINTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

#### TÉRMINO PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

SEXTO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

#### CONSTITUCIÓN DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

#### ADECUACIONES DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

OCTAVO. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

#### DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL SISTEMA

NOVENO. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de septiembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

## **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2016**

DECRETO N° 104.- Se reforma el artículo 161, fracción I de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LOTENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE JUNIO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ. - DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., o 30 de junio de 2016.

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LOPEZ

Por ausencia del C. Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

RÚBRICA.

LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MARÍA LIBIA GOMEZ PADILLA

Encargada del Despacho de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en el artículo 96 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Gobierno

RÚBRICA.

## **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2016**

DECRETO N° 104.- Se reforman los artículos 88, párrafos primero y segundo; y 89 y su epígrafe; se adicionan los artículos 88, con un párrafo segundo, y tercero recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, como párrafos

cuarto, quinto y sexto; y 89, con un párrafo segundo; y se deroga el actual párrafo quinto del artículo 88, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La implementación de las modificaciones al calendario escolar surtirá efectos a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ·DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE JUNIO DE 2016.- MARIA GUADALUPE VELÁZQUEZ DFAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARFO.RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto. a 30 de junio de 2016.

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LOPEZ

Por ausencia del C. Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

RÚBRICA.

LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MARÍA LIBIA GOMEZ PADILLA

Encargada del Despacho de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en el artículo 96 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Gobierno

RÚBRICA.

**TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE JULIO DE 2016**

DECRETO N° 108.- Se reforman los artículos 88, párrafos primero y segundo; y 89 y su epígrafe; se adicionan los artículos 88, con un párrafo segundo, y tercero recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, como párrafos cuarto, quinto y sexto; y 89, con un párrafo segundo; y se deroga el actual párrafo quinto del artículo 88, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La implementación de las modificaciones al calendario escolar surtirá efectos a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y ·DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE JUNIO DE 2016.- MARIA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LOPEZ

Por ausencia del C. Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

RÚBRICA.

LA SUBSECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

MARÍA LIBIA GOMEZ PADILLA

Encargada del Despacho de la Secretaría de Gobierno

Con fundamento en el artículo 96 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Gobierno

RÚBRICA.

**TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.**

DECRETO N° 112.- Se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII al artículo 22; y se reforma el artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo. en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de octubre de 2016.

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

RÚBRICA.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2017.**

ECRETO No. 210.- Se reforman los artículos 4 segundo párrafo, 11, 12 fracción XVIII, 21, 55, 96, 99, 115, 133, 138, 141 fracción III, 145, 152 y 159 fracción XVII, se adicionan una fracción XVIII-1 al artículo 12, las fracciones II-1, IV-1 y un último párrafo al artículo 22, y una fracción XLIX, recorriéndose la subsecuente al artículo 77, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado adecuará los reglamentos y demás disposiciones normativas necesarias para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



TERCERO. Con base en lo dispuesto en la fracción II-1 del artículo 22, contenido en el presente Decreto, las autoridades educativas podrán coordinarse con otras instituciones para implementar planes de emergencia y acciones afirmativas dirigidas a atender a las personas en situación de vulnerabilidad a las que se refiere el último párrafo del mismo artículo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EI CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 5 DE OCTUBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.. LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mondo se imprimo, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo. en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de octubre de 2017.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

RÚBRICA

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE MAYO DE 2018.**

DECRETO No. 304.- Se reforma el artículo 80 fracción XV de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EI CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE ABRIL DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.-

DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.-  
DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de abril de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

RÚBRICA

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018.**

DECRETO No. 306.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente -al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EI CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 26 DE ABRIL DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de mayo de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

RÚBRICA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

RÚBRICA